



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-233/2026

RECURRENTE: MARÍA LIDIA
PÉREZ MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MA. DEL CARMEN
MELÉNDEZ VALERIO

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. JUSTIFICACIÓN.....	4
4.1. Marco normativo.....	4
4.2. Sentencia impugnada.....	7
4.3. Agravios ante esta Sala Superior.....	10
4.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.....	13
5. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

Código electoral local

Código Electoral para el Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave.

¹ Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional o Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral de Veracruz

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Jornada electoral.** El cinco de abril se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas agente y subagente municipal de la localidad de Jacarandas, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, a través del mecanismo de voto secreto.
- (2) **1.2. Cómputo de la elección.** En la misma fecha, la Junta Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Veracruz, realizó el cómputo de la referida elección, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Candidaturas/Fórmulas	Votos emitidos
Anai Alexandra Braga Canche / Acela Cruz Ramos	210
Dulce Maria Hernandez Aburto / Noemi Ramírez Gutiérrez	142
María De Jesús López Del Ángel / Daniela Rosales Reyes	16
Gabriela Penélope Mora Ruiz / Etienne Alejandra Carreño Ruiz	108
María Lidia Pérez Miranda / Maria Berenice Velez Villa	154
Total de votos válidamente emitidos	630

- (3) **1.3. Juicios de la ciudadanía [TEV-JDC-234/2026 y TEV-JDC-237/2026].** El diez de abril, la recurrente y otra candidata presentaron, respectivamente, sendas demandas de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en contra de los resultados de la elección, en las que hicieron valer que durante la jornada electoral acontecieron diversas irregularidades que pudieron afectar los resultados.



- (4) **1.4. Sentencias del Tribunal Electoral de Veracruz.** El catorce de mayo, el Tribunal local dictó dos resoluciones, por las que desechó de plano los medios de impugnación, al considerar que su presentación se realizó de manera extemporánea.
- (5) **1.5. Juicios de la ciudadanía SX-JDC-184/2026 y SX-JDC-187/2026.** El quince y dieciocho de mayo, respectivamente, las recurrentes promovieron juicios ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.
- (6) **1.6. Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El veintisiete de mayo, dictó sentencia en la que acumuló los asuntos y confirmó la sentencia impugnada.
- (7) **1.7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con dicha determinación, el treinta de mayo, María Lidia Pérez Miranda, interpuso el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional².

3. IMPROCEDENCIA

- (9) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN

4.1. Marco normativo

- (10) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es una vía extraordinaria de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (11) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.
- (12) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse en la vía del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (13) Es importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, sino una vía constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad en concreto sobre las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (14) Por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y a partir de criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.
- (15) De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración



también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.

- (16) La procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes, de lo contrario, procedería su desechamiento de plano.

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General³.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁴.• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁵.

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.



	<ul style="list-style-type: none">• Cuando se ejerza control de convencionalidad⁶.• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁷.• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial⁸.• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional⁹.• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad¹⁰.• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento¹¹.
--	--

4.2. Sentencia impugnada

- (17) La Sala Regional confirmó la resolución **TEV-JDC-237/2026**, mediante la cual se desechó el medio de impugnación que planteó la recurrente, en contra de los resultados de la elección para el cargo de agente municipal de

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

la localidad de Jacarandas, perteneciente al Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

- (18) En la sentencia combatida, la Sala responsable identificó que la pretensión central de las promoventes consistía en que se revocaran las sentencias impugnadas y en consecuencia se ordenara al Tribunal local admitir las demandas primigenias para que se analizaran de fondo las irregularidades que hicieron valer en contra de la elección de la agencia municipal de Jacarandas, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.
- (19) Señaló que dicha pretensión se sustentó, esencialmente, en que el Tribunal local desechó las demandas al realizar un cómputo incorrecto del plazo para controvertir los resultados de la elección, ello derivado de una indebida aplicación de la legislación electoral local.
- (20) Al analizar esos planteamientos, la Sala Regional consideró que los agravios relativos al indebido cómputo del plazo y los derivados de la incorrecta interpretación de la norma aplicada eran infundados, pues el Tribunal local contó el plazo a partir del día siguiente en que finalizó el cómputo de votos [cinco de abril].
- (21) Por lo que consideró que **el plazo de cuatro días para controvertir esos resultados transcurrió del seis al nueve de abril**, de ahí que, si la demanda se presentó el diez siguiente, **se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código electoral local**.
- (22) Además, estableció que, en términos del artículo 358, párrafo tercero, de la citada legislación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada**, o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable.
- (23) Asimismo, expuso que en términos del artículo 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el caso de las elecciones de agentes y subagentes municipales, **las inconformidades debían presentarse dentro de los**



cuatro días siguientes a partir del momento en que concluya la elección o el cómputo respectivo.

- (24) De ahí que estimó correcto el cómputo realizado por el Tribunal local, y confirmó el desechamiento de las demandas.
- (25) Aunado a ello, destacó que la cita del artículo 169, último párrafo, del Código electoral local que realizó el Tribunal Electoral de Veracruz fue respecto a la forma en la que debían computarse los días dentro del proceso electoral; de ahí que **la conclusión de extemporaneidad derivó de la aplicación conjunta de las reglas sobre la oportunidad del medio de impugnación local**, sin que existiera la antinomia normativa que expuso.
- (26) La Sala Regional precisó que no se actualizaba la violación al principio de especialidad normativa que argumentó la recurrente, dado que el artículo 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, prevé que las inconformidades relacionadas con las elecciones materia de estudio deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de la elección o del cómputo; mientras que el artículo 358 del Código electoral local invocado con antelación, regula el inicio del plazo para la promoción del juicio de origen.
- (27) En ese contexto, la Sala Xalapa determinó que era infundado que se aplicara indebidamente el principio *pro actione y/o pro personae*, al no existir duda del método interpretativo para realizar el cómputo del plazo para la promoción del juicio de la ciudadanía de origen.
- (28) La Sala Regional también declaró inoperante el argumento relativo a la omisión de ejercer control difuso de constitucionalidad, al considerar que se hizo depender de que el Tribunal local aplicó lo dispuesto en el artículo 169 del Código electoral local para iniciar el plazo desde el mismo día de la jornada electoral, lo que previamente se había desestimado.
- (29) Al respecto la Sala Xalapa precisó que la actora **no desarrolló un contraste constitucional que permitiera advertir por qué la regla que considera hábiles todos los días y horas durante los procesos electorales es incompatible con el derecho de acceso a la justicia.**

- (30) Por otro lado, la Sala responsable declaró inoperante el agravio relativo a la vulneración de su derecho de audiencia, al estimar que **la incorporación del acta de cómputo no modificó la materia de la controversia ni generó una nueva fecha para impugnar**, máxime que las actoras no afirmaron que hubieran tenido conocimiento del resultado de la elección en una fecha distinta.
- (31) Asimismo, sostuvo que los planteamientos de la aquí recurrente no pretendían demostrar que el cómputo de la elección impugnada hubiera concluido en una fecha distinta al cinco de abril, ni que la demanda local se hubiera presentado dentro de los cuatro días posteriores a esa fecha.
- (32) Aunado a que no expuso la manera en la que, el conocimiento previo de esa acta habría modificado el cómputo del plazo o demostrado que su demanda fue presentada oportunamente.
- (33) También declaró inoperante que se restringiera el acceso a la justicia, pues la coincidencia en el sentido de las sentencias impugnadas sólo indicaba que se aplicó una misma regla procesal respecto a la falta de oportunidad en la presentación de los medios de impugnación.
- (34) La Sala Xalapa también desestimó los argumentos relativos a una negativa de copias que argumentó la actora, y expuso que lo relevante era que las partes tuvieron conocimiento del acto, tan fue así que lo impugnaron.
- (35) Finalmente, la sala responsable desestimó los argumentos encaminados a controvertir los razonamientos de la Junta Municipal Electoral del ayuntamiento de Emiliano Zapata al rendir su informe circunstanciado.
- (36) Asimismo, consideró innecesario que se solicitara realizar una inspección judicial, pues la pretensión de la actora era que se llevara a cabo esa diligencia para el análisis de fondo, siendo que se confirmó la decisión del Tribunal local de desechar el medio de impugnación.



4.3. Agravios ante esta Sala Superior

- (37) La recurrente argumenta que al confirmar que el plazo de cuatro días transcurrió a partir de que concluyó el cómputo de la votación, la Sala Regional fijó el inicio del plazo en la fecha del acto, y no cuando la actora tuvo conocimiento de él.
- (38) Sostiene que el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral de Veracruz dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que “*se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable*”, lo que exige el conocimiento real y efectivo del acto, pues si el legislador hubiera querido que el plazo iniciara desde la realización del cómputo así lo habría dispuesto.
- (39) Señala que la Sala Xalapa sustituyó el conocimiento del acto por la realización del cómputo, lo que no está previsto en la norma.
- (40) La recurrente aduce que el Tribunal local reconoció que el cómputo se hizo constar mediante el acta respectiva, y confesó que no obraba en el expediente sino en el diverso **TEV-JDC-234/2026**, por lo que no fue notificada del cómputo, ni el documento que lo acreditaba estaba en su expediente, de ahí que la autoridad no acreditó cuándo, cómo y por qué medio la actora tuvo conocimiento del cómputo el cinco de abril.
- (41) La recurrente refiere que el acta no fue incorporada al expediente **TEV-JDC-237/2026** y que tampoco le fue notificada para su conocimiento o puesta a su disposición para impugnar su autenticidad, contenido o valor probatorio.
- (42) Al respecto sostiene que la carga de acreditar el momento del conocimiento corresponde a la autoridad que alega la extemporaneidad y no a la promovente.
- (43) Manifiesta bajo protesta de decir verdad que no fue notificada de la fecha y hora del cómputo de votos, ni de su resultado, ni del levantamiento del acta de cómputo, no obstante que su registro y el de su representante ante la

Junta Electoral Municipal de Emiliano Zapata se realizaron por escrito y obran en original en el expediente de origen.

- (44) En el mismo contexto, aduce la recurrente que la responsable no exhibió constancia que acreditara que la Junta Municipal Electoral le notificó el acta de cómputo, por lo que era imposible fijar el inicio del cómputo del plazo.
- (45) Refiere que la Sala Regional sostuvo que controvirtió los resultados de la elección sin afirmar que hubiera tenido conocimiento de ellos en una fecha distinta, con lo que invierte indebidamente la carga de la prueba, pues corresponde a la autoridad que decreta la extemporaneidad demostrar la fecha cierta del conocimiento, y no a la justiciable demostrar un hecho negativo.
- (46) Afirma que el hecho que impugnara los resultados de la elección no equivale a admitir que se tuvo conocimiento el día de su realización, pues el conocimiento es un hecho distinto que debe acreditarse, y en ausencia de notificación, no puede presumirse en su perjuicio.
- (47) Sostiene que la Sala responsable incurrió en el vicio lógico de petición de principio al señalar que “lo relevante es que la actora tuvo conocimiento del acto, dado que impugnó oportunamente,” pues esa es la cuestión controvertida, y la Sala presumió lo que debía demostrar y desconoció lo dispuesto en el artículo 358, párrafo tercero, de la legislación electoral local, así como el principio pro persona, previsto en el artículo 1º de la Constitución General.
- (48) Argumenta que se infringe el derecho de audiencia y el principio de contradicción, dado que la extemporaneidad se sustentó en una prueba de un expediente ajeno que no le fue notificada.
- (49) Señala que la resolución impugnada se sustentó en pruebas que no tuvo oportunidad de conocer ni controvertir, por lo que es contraria a los artículos 14 y 16 constitucionales y al principio de contradicción que rige todo procedimiento jurisdiccional.



- (50) Afirma que al declarar inoperante un planteamiento de naturaleza constitucional sin examinar su fondo, la Sala Regional **incurrió en la omisión que abre la procedencia de este recurso** y dejó subsistente una violación directa al debido proceso.
- (51) En otro contexto, la recurrente aduce que se aplicó indebidamente el artículo 183 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para sustituir el requisito de conocimiento efectivo previsto en el artículo 358, párrafo tercero, del Código electoral local y que el primero de los preceptos no puede interpretarse de manera aislada ni en contradicción con el segundo, por lo que se deben armonizar ambas normas.
- (52) Señala que el primer precepto fija la conclusión del cómputo, y el segundo lo matiza con el requisito subjetivo del conocimiento efectivo, de modo que, si desconoce la fecha y hora de conclusión del cómputo porque no se le notificó, no puede aplicarse en su perjuicio.
- (53) Sostiene que aplicar mecánicamente el referido artículo 183, infringe los artículos 17 constitucional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la interpretación más protectora que exige el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución General.
- (54) Asimismo, argumenta que la Sala Regional omitió llevar a cabo el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, y declaró inoperante el planteamiento en el que expuso que el Tribunal Electoral de Veracruz, al adoptar la interpretación más restrictiva del cómputo del plazo, omitió verificar su compatibilidad con los preceptos antes citados.
- (55) Señala que a ese respecto, la Sala responsable estableció que su planteamiento dependía de una premisa ya desestimada y que la actora no desarrollaba un contraste constitucional, lo que afirma, es incorrecto, pues expuso que una interpretación que priva del acceso a la justicia por la diferencia de un solo día, basada en un cómputo sin conocimiento real, es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva.
- (56) Asimismo, refiere que, ante la duda sobre el inicio del cómputo, debió optarse por la interpretación más favorable al acceso a la justicia, pues los

principios pro actione y pro persona obligaban a la sala a resolver en favor de la admisión del medio de impugnación, pues se le privó del acceso a la justicia por un solo día de diferencia, lo que es desproporcionado y contrario al artículo 17 constitucional.

- (57) Aduce que la presentación de la demanda el diez de abril fue oportuna, pues aun cuando la Sala Xalapa estimara necesario fijar una fecha de inicio, las únicas fechas sustentadas en las constancias conducen a la oportunidad de la demanda.
- (58) Finalmente argumenta que la negativa de otorgarle copias certificadas de la resolución dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente **TEV-JDC-237/2026**, le impidió verificar oportunamente si el Acta de Cómputo del expediente diverso **TEV-JDC-234/2026** había sido o no incorporada formalmente a su expediente, y dificultó la debida integración de este recurso, profundizando su indefensión.

4.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (59) Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, al no advertirse que subsista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.
- (60) Tampoco se considera actualizada alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
- (61) Del análisis de la resolución controvertida se observa que la Sala Regional se limitó a revisar cuestiones de estricta legalidad vinculadas con el plazo para la presentación del juicio de la ciudadanía que promovió la recurrente contra los resultados de la elección de agentes y subagentes municipales, efectuada en la localidad de Jacarandas, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.
- (62) En ese sentido, la Sala responsable únicamente analizó si fue correcta la decisión del Tribunal local de considerar que las demandas promovidas



—por la recurrente y otra persona— fueron extemporáneas, lo que llevó a que se desechara el medio de impugnación primigenio.

- (63) Así, la Sala Xalapa se avocó al estudio de los agravios formulados en los juicios de la ciudadanía que promovieron la actora y otra persona, quienes participaron como candidatas en la elección impugnada, y concluyó que éstos resultaban infundados e inoperantes, sin realizar algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, ni interpretar directamente precepto constitucional alguno; tampoco inaplicó expresa o implícitamente disposición normativa.
- (64) En el caso, no pasa inadvertido que la recurrente sostiene que la sentencia impugnada infringió lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17 de la Constitución General; sin embargo, de la lectura integral de la referida sentencia no se advierte una confronta entre normas secundarias y la Constitución, ni un análisis encaminado a definir el alcance de algún derecho o principio constitucional.
- (65) Por el contrario, los planteamientos de la recurrente se dirigen a cuestionar aspectos relacionados con la fundamentación y motivación de la sentencia, así como a las cargas probatorias de las partes, cuestiones que corresponden al ámbito de la mera legalidad.
- (66) Asimismo, si bien la recurrente atribuye a la responsable omisión del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, así como al principio pro accione y pro persona, ello resulta insuficiente para satisfacer el requisito especial de procedencia, pues esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la sola cita o invocación de artículos constitucionales o convencionales no actualiza, por sí misma, un auténtico problema de constitucionalidad que amerite la procedencia del recurso de reconsideración¹².
- (67) Tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia previsto en la jurisprudencia de esta Sala Superior, pues el problema jurídico

¹² Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado, y SUP-REC-22948/2024; entre otros.



planteado no implica un tema novedoso o excepcional que requiera fijar un criterio relevante para el orden jurídico nacional, sino que se circunscribe a determinar la legalidad en el plazo para la presentación del medio de impugnación local que promovió la recurrente en contra del cómputo de los votos de la elección en la que participó, efectuada en la localidad de Jacarandas, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

- (68) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial evidente o de una violación manifiesta al debido proceso, pues la Sala Regional sí emprendió el análisis de fondo de los agravios planteados y sustentó su determinación en consideraciones jurídicamente razonadas, sin que el eventual desacuerdo con sus conclusiones sea suficiente para actualizar la procedencia excepcional del recurso.
- (69) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable ni en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación **gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.